



**CONSTANCIA:** El término con el que contaba la rogada para incoar defensas finalizó el 25 de mayo hogaño. Guardó silencio.

Armenia, 9 de agosto de 2023.

**ALBA ROSA CUBILLOS GONZÁLEZ**  
**SECRETARIA**

## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**

Armenia, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2023-00084-00.

### **I). OBJETIVO DEL AUTO:**

Vista la constancia secretarial que antecede, referente a que culminó el intervalo que tenía la convocada para pronunciarse en cuanto al cobro aquí postulado, sin que hubiera emprendido actuación alguna, corresponde al Estrado Jurisdiccional expedir las determinaciones a que hay lugar.

### **II). CONSIDERACIONES:**

De entrada, es menester anotar que la colectividad accionante allegó los soportes referentes al noticiamiento personal realizado en la dirección electrónica de la perseguida, respecto de la cual se evidenció la forma en que fue obtenida.

En ese contexto, se advierte que, en principio, habría lugar a improbar esa forma de divulgación, en tanto que, de manera apresurada, se señaló que los intervalos para pagar o proponer defensas se computarían, una vez finalizados los 2 días consecutivos al envío, pese a que esos interludios, a la luz de lo normado por el inc. 2º, art. 8º, Ley 2213 de 13 de junio de la anualidad anterior, se evacuan a partir del recibimiento del mensaje de datos o desde cuando se hubiera comprobado el acceso a él. Empero, es innecesario imponer que la descrita falencia se rectifique en la actual ocasión, ya que se ha configurado una situación especial, que no es otra que la atinente a que la data de envío y entrega del soporte virtual es la misma, lo que significa que los lapsos en alusión convergen en una similar calenda, lo que torna inane cualquier enmienda que se adelante al respecto.

En definitiva, se avalará el aducido enteramiento. Ello, estableciéndose que el soporte comunicatorio fue remitido y recibido el pasado 8 de mayo.



Ahora bien, con apoyo en la especificada fecha, se encuentra que el período que le asistía a la encartada para fijar su postura frente a la pretensión ejecutiva finalizó, como se señaló en la certificación que precede, el 25 de mayo último, sin que hubiera adelantado actos en el descrito contexto.

En ese marco, se recuerda, de conformidad con lo preceptuado por el inc. 1º, art. 440 del C.G.P., que, si el demandado en un trámite de compulsión se abstiene de instaurar mecanismos de enervación en el interregno previsto para el efecto, incumbe al administrador de justicia, a través de proveído que no admite recurso, proseguir con la coacción, de conformidad con lo establecido en el mandamiento de pago, disponer que se practique la liquidación del crédito y condenar en costas al peticionado.

De ese modo, en lo concerniente al caso particular, se encuentra que debe expedirse el descrito tipo de auto, en tanto que, en primer lugar, la agremiación implorante se valió de cierto documento (pagaré), que presta mérito coercitivo, por lo cual, con fundamento en ese soporte, se expidió el correspondiente mandato de cancelación y se agotaron las etapas propias del procedimiento que nos atañe; y, en segundo término, la suplicada dejó de establecer su posición en cuanto a las aspiraciones, de suerte que nunca desvirtuó la negación indefinida referente al impago de la deuda.

Adicionalmente, se impondrá el desembolso de gastos adjetivos a la pretendida, los que se calcularán por secretaría.

### **III). DECISIÓN:**

En mérito de las razones previamente delineadas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

#### **RESUELVE:**

**Primero.- APROBAR** el noticiamiento personal realizado, mediante vías virtuales, en torno a la convocada.

**Segundo.- SEGUIR** adelante con la coacción, en punto a las obligaciones determinadas en el mandato de solución forzada calendado a 26 de abril del año que avanza.

**Tercero.- ORDENAR** la liquidación del crédito.

**Cuarto.- DISPONER** el remate de los haberes embargados o que se llegaren a afectar en este paginario, una vez surtido su secuestro y valoración.



**Quinto.- CONDENAR** en costas a la demandada y en beneficio de la organización interesada. Su contabilización estará a cargo de la secretaría del Despacho (art. 366 del Compendio Adjetivo Vigente). Inclúyase en su cómputo la suma de \$560.000, como agencias en derecho.

**Sexto.- PONER EN CONOCIMIENTO**, con los fines de rigor, la respuesta adosada por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL QUINDÍO, en punto a la cautela que le concernía.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ  
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR  
FIJACIÓN EN ESTADO DE 10 DE AGOSTO DE  
2023. SECRETARÍA.

Firmado Por:  
Luis Carlos Villareal Rodriguez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c45f25bf92b9799a44c81c789db0e5e53870db189996cd6176af064d292042c**

Documento generado en 08/08/2023 04:49:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>